

Artículo sexto.—Del resultado de la adjudicación de las obras realizadas por la Diputación, se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo séptimo.—El importe de la aportación estatal será abonado por el Ministerio de Educación y Ciencia previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo cuando estén totalmente terminadas.

Artículo octavo.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva de los Ayuntamientos del término municipal donde se realice la construcción, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza primaria, corriendo a cargo de los mismos los gastos de conservación y entretenimiento de las construcciones realizadas.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1776/1970, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de los edificios adosados a la fachada de la Universidad, en el patio de Escuelas, así como las casas número 2 de la calle Calderón de la Barca, número 4 de la calle Plá y Deniel y números 28, 34 y 36 de la calle Libreros, de Salamanca, dentro del conjunto histórico artístico.

Para la mejor conservación y utilización del barrio viejo de Salamanca, conjunto histórico-artístico por Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y en virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública, a los efectos que determina el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la adquisición de las siguientes viviendas:

- Casa número dos de la calle Calderón de la Barca; propietario: M. M. Celadoras del Corazón de Jesús.
- Casa número cuatro de la calle Cardenal Plá y Deniel; propietario: M. M. Celadoras del Corazón de Jesús.
- Casa número tres del Patio de Escuelas; propietario: don Francisco de Asís González.
- Casa número cuatro del Patio de Escuelas; propietario: don Eruigdio Pérez de la Riva.
- Casas números cinco y seis del Patio de Escuelas; propietario: don Agustín de Asís.
- Casa número veintiocho de la calle de Libreros; propietaria: doña Remedios Sánchez.
- Casas números treinta y cuatro y treinta y seis de la calle Libreros; propietario: don Manuel Pérez Hernández y otros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1777/1970, de 29 de mayo, por el que se declara Monumento Histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia).

El Monasterio de la Virgen María de Valldigna tiene origen en una donación hecha por el Rey Don Jaime II a los monjes Cistercienses en el año mil doscientos noventa y siete. En sus primeros tiempos perteneció al Monasterio un extenso territorio, y sus abades, merced a los privilegios que les fueron concedidos por los monarcas de la Corona de Aragón, llegaron a ser poderosos señores de una vasta comarca. Este poderío se debilitó al paso de la Historia, hasta que en el año mil ochocientos treinta y cinco quedó extinguido definitivamente en virtud de una Orden que disolvió la comunidad, después de quinientos treinta y ocho años de existencia.

De aquella pasada grandéza se conservan aún testimonios de notable importancia. Así, el robusto portal ojival y las torres de ingreso al Monasterio, rematadas por graciosos coronamientos, y la capilla dedicada a la Virgen de Gracia, que se abre a la izquierda de la entrada y se construyó en tiempos posteriores.

La fachada de la iglesia se mantiene embriesta y ofrece el típico aspecto de los templos valencianos del siglo XVII, con el característico campanario y la cúpula de tejas azules y nervios blancos. El interior, pese a las mutilaciones sufridas, permite apreciar todavía su grandiosa traza: las bóvedas elevadísimas, la vasta cúpula sostenida por arcos torales, y la nave, construida de piedra y adornada con mármoles, desnuda de todo enriquecimiento arquitectónico y que despliega luego en el cornisamento las más complicadas labores del barroquismo, de modo que las coronas y guiraldadas, las flores y aves, espigas y racimos, hojas y plumas, grecas y cenefas, se extienden por las arcadas y las bóvedas, contrastando con la severidad y sencillez de los muros y las pilastras del templo.

Este conjunto de valores históricos y artísticos son dignos de conservación, mediante su inclusión en el Catálogo Monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna (Valencia).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 19 de mayo de 1970 por la que se constituyen Consejos Escolares Primarios, se amplía la composición de otro, se aprueban los Reglamentos de los que se indican y se disuelven los que se mencionan.

Una. Sr.: Vistos los escritos de solicitud de constitución de Consejos Escolares Primarios, presentados por las Entidades patrocinadoras de los mismos según determina la Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar;

Vista la propuesta de constitución definitiva de un Consejo Escolar Primario formulada por una Corporación Local afectada por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de acuerdo con el Decreto número 2827/1966, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre);

Examinados los proyectos de Reglamento de los Consejos Escolares Primarios a constituir, acompañados a tenor con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de 23 de enero de 1967;

Examinados los proyectos de Reglamento que presentan diversos Consejos Escolares Primarios para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967;

Vista la propuesta de ampliación de miembros en un Consejo Escolar Primario;

Vistos los expedientes incoados para la disolución de diversos Consejos Escolares Primarios;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y comprobado que los proyectos de Reglamento se encuentran conformes con la repetida Orden de 23 de enero de 1967, con el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), con el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, y con las demás disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir los Consejos Escolares Primarios que a continuación se detallan y aprobar, a su vez, los Reglamentos de los mismos:

«Provincial de Badajoz», patrocinado por la Diputación Provincial de Badajoz, para dar cumplimiento al Decreto 2827/1966, de 27 de octubre, de ámbito provincial, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente: El de la Corporación patrocinadora.

Vicepresidente: El Diputado en quien delegue el Presidente.